



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00128-00
Demandante (s):	Colpensiones
Demandado (s):	Yanire Medina Canizales
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante auto del 07 de julio de 2022, que revocó el auto proferido por este despacho judicial el 16 de septiembre de 2021.

Ahora, mediante auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué declaró la falta de jurisdicción y competencia para resolver de este asunto, realizando las siguientes consideraciones:

“Al respecto, una vez analizada la información obrante en la resolución demandada, y en el informe de semanas cotizadas en pensiones que obra en Colpensiones y aportada al proceso como expediente administrativo⁷, advierte el Despacho que en la historia laboral de la señora YANIRE MEDINA CANIZALES, se tiene que laboró durante todo el tiempo para personas naturales y jurídicas de derecho privado, descritas como Beatriz Eugenia Gómez Lopera y Alberto Lopera y Cia. S. en C., lo que conlleva a que ineludiblemente el debate materia de seguridad social que aquí se planteó, sea un asunto propio de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

De lo que se desprende, que la controversia que hoy surge entorno al derecho pensional, no es de conocimiento de esta jurisdicción, toda vez que por tratarse de un asunto suscitado “entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”, de un trabajador privado, a quien le corresponde asumir el conocimiento es a la jurisdicción ordinaria en virtud del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y 104 y 105 del CPACA.

Bajo estas consideraciones, y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, advirtiendo la naturaleza del asunto, en cuanto a la legalidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora YANIRE MEDINA CANIZALES, es propia de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto la demandada tuvo vinculación exclusiva como trabajadora privada, dependiente de personas naturales y jurídicas de derecho privado, lo que imposibilita a esta jurisdicción conocer del conflicto. Pues limitar a esta jurisdicción el conocimiento del asunto por mera formalidad de la acción (acto administrativo), sería una negación de lo que en la práctica debe realizar la jurisdicción ordinaria laboral, como lo es



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

pronunciarse sobre el reconocimiento o no de derechos con sustento en actos administrativos emitidos por las entidades de la seguridad social. Y por ende, el elemento distintivo para determinar el objeto de estudio de cada una de las jurisdicciones, debe ser la calidad del sujeto cuyo derecho a la seguridad social se cuestiona”

Mediante acta de reparto del 27 de mayo de 2021 el asunto fue asignado a este Juzgado, el que a través de providencia del 19 de julio de 2021 inadmitió la demanda ordenando que la misma se adecuara al procedimiento ordinario laboral, siendo rechazada en auto del 16 de septiembre de 2021, el que fue revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, corporación judicial que an auto del 07 de julio de 2022 dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Juez A quo que provea sobre la admisión de la demanda previo estudio del cumplimiento de los demás requisitos y/o estudie la posibilidad de avocar o no la competencia de este proceso y actuar en consecuencia.

En obediencia a lo resuelto por el superior, entra el despacho a analizar acerca de la procedencia de avocar conocimiento del asunto del que se conoce por la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de parte del homólogo de la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, observada con detenimiento la litis planteada por el demandante, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 185248 del 15 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez a la señora MEDINA CANIZALES YANIRE, y la NULIDAD de las resoluciones que la modificaron o reliquidaron, en atención a que se tuvo en cuenta IBC inconsistentes arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.
2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora MEDINA CANIZALES YANIRE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65,693,399. REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, en virtud del reconocimiento pensional más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión en cuantía superior a la correspondiente.
3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora MEDINA CANIZALES YANIRE, en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se condene en costas a la parte demandada

En ese orden de ideas, lo que pretende la administración pública en cabeza de COLPENSIONES es cuestionar su propio acto administrativo, el que creó o modificó una situación particular y concreta, que por disposición expresa del legislador, en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde exclusivamente a los jueces administrativos.

En efecto, conforme lo ha reiterado el Juez natural dispuesto en la Constitución Política para dirimir conflictos de competencias, esto es la Honorable Corte Constitucional, entre otros en autos, 316 del 17 de junio de 2021, 524 del 19 de agosto de 2021, 541 del 19 de agosto de 2021, 411 del 24 de marzo de 2022 y 787 del 29 de junio de 2022, cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, sin importar que lo que se discuta es el reconocimiento de una pensión de vejez.

Dijo la Corte en el auto 316/21 lo siguiente:

“En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa^[44] teniendo en cuenta que **“la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos”^[45]**.” (Negrita propia del original)

De esta forma, conforme a lo adocinado en forma reiterada por la Corte Constitucional la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer acerca las acciones judiciales en las cuales una entidad pública como Colpensiones demanda la nulidad de sus propios actos administrativos, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ahora, sería del caso declarar un conflicto negativo de competencias, ordenando remitir las diligencias para el conocimiento de la Corte Constitucional, no obstante lo anterior, existiendo una regla de decisión emanada de este alto tribunal respecto del hecho de que son los Jueces Administrativos los competentes para conocer este asunto, regla que ha sido ampliamente reiterada, resularía contrario a la eficacia y a la economía procesal proceder en ese sentido; por lo tanto, conforme a las facultades del numeral 1º del artículo 42 del CGP, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para que de continuidad al trámite procesal, conforme al marco de sus competencias.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante auto del 07 de julio de 2022, que revocó el auto proferido por este despacho judicial el 16 de septiembre de 2021.
2. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para resolver este asunto.
3. Por secretaría REMITIR las diligencias Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0de3c43473995a7cc40382da89685e3b4caeb7b6801a3cb428520e0fa2b191**

Documento generado en 16/09/2022 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>